



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00392	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEONOR ARMIDA - BOLAÑOS CALVACHE vs OMAIRA JURADO ERAZO	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	22/11/2021
5200141 89002 2020 00187	Ejecutivo Singular	MULTITYRES vs JHON OMAR - BENAVIDES CORDOBA	Auto libra mandamiento pago	22/11/2021
5200141 89002 2021 00326	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS-UNIVERSIDAD MARIANA vs PAULA GIOVANNA SOLARTE BENAVIDES	Auto niega la suspensión del proceso	22/11/2021
5200141 89002 2021 00576	Ejecutivo Singular	CARLOS - BUENAVENTURA CHAVES vs YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	22/11/2021
5200141 89002 2021 00605	Ejecutivo Singular	RUTH DEL CARMEN CADENA vs YENY DEL CARMEN PINZA GAMBOA	Auto inadmite demanda	22/11/2021
5200141 89002 2021 00606	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO vs PEBLO GUERRERO	Auto libra mandamiento pago	22/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, noviembre veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo hipotecario.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00392 - 00.
Ejecutante:	Leonor Armida Bolaños Calvache.
Ejecutados:	Omar Eduardo Enríquez Changüeza y Omaira Perfinia Jurado Erazo.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2017 - 00392 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.


SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de noviembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00605-00
Demandante:	Ruth del Carmen Cadena
Demandado:	Yenny del C. Pinza

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora RUTH DEL CARMEN CADENA, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora YENNY DEL C. PINZA, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Al estudio de la letra de cambio se observa que la fecha de creación y vencimiento es 2 de marzo de 2019, sin embargo, en el acápite de pretensiones numeral 1. el demandante solicita el pago de intereses de mora desde el 2 de marzo de 2010 hasta el 10 de junio de 2020 y a renglón seguido intereses moratorios desde el 10 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, lo que torna confuso lo pretendido, más si se considera el abono que esposa en el documento objeto de recaudo.

Por otro lado, la cuantía se encuentra estimada en \$ 80.000.000, contraviniendo el artículo 26 del estatuto procesal.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ DANIEL RAMÍREZ MARTÍNEZ portador de la T. P. No. 48.392 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante RUTH DEL CARMEN CADENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, noviembre 19 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita la suspensión del presente asunto. Se advierte que el mismo se encuentra suscrito únicamente por el abogado ejecutante y uno de los demandados.

Sírvase Proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00326-00
Demandante:	Fondo de Empleados de la Universidad Mariana
Demandado:	Paula Giovanna Solarte Benavides y Henry Orlando Burbano Villota

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, la suspensión del proceso o una actuación procesal, se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por el apoderado demandante y la demandada PAULA SOLARTE; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NEGAR la SUSPENSIÓN de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00326-00
Asunto: Resuelve solicitud de suspensión del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de noviembre de 2021, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, tras dirimir conflicto de competencia. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00187-00
Demandante:	Multi Tyres S.A.S.
Demandado:	Jhon Omar Benavides Córdoba

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Siendo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto resolvió que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en este Despacho judicial, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma, impetrada por MULTI TYRES S.A.S. en contra del señor JHON OMAR BENAVIDES CÓRDOBA, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado JHON OMAR BENAVIDES CÓRDOBA, sobre el vehículo de placas WZH-044, será lo pertinente requerir a la parte ejecutante para que informe el lugar donde se encuentra circulando el rodante o en su defecto la autoridad a la que se puede comisionar para el cumplimiento de la cautela, para que el Despacho proceda a resolver de conformidad

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTAR a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON OMAR BENAVIDES CÓRDOBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MULTI TYRES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.450.000 como saldo de capital.
- b. Intereses plazo causados desde el 18 de abril de 2017 hasta el 18 de agosto de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHON OMAR BENAVIDES CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante informe el lugar donde se encuentra circulando el rodante o en su defecto la Inspección a la cual se puede comisionar para el cumplimiento de la cautela, previo a resolver sobre la medida invocada por el demandante

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁLVARO PANTOJA GARRETA, portador de la T. P. No. 59.589 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de MULTI TYRES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00606-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Pablo Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor PABLO GUERRERO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 2062 de 16 de junio de 2016 otorgada en la Notaria Tercera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor PABLO GUERRERO actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor PABLO GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 5.015.749,64
- b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de junio de 2021	\$ 148.505,38
5 de julio de 2021	\$ 149.632,76
5 de agosto de 2021	\$ 150.768,70
5 de septiembre de 2021	\$ 151.913,27
5 de octubre de 2021	\$ 153.066,52
5 de noviembre de 2021	\$ 154.228,53
Total	\$ 908.115,16

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. Por los intereses de plazo, causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de junio de 2021	\$ 44.971,22
5 de julio de 2021	\$ 43.843,84
5 de agosto de 2021	\$ 42.707,90
5 de septiembre de 2021	\$ 41.563,33
5 de octubre de 2021	\$ 40.410,08
5 de noviembre de 2021	\$ 39.248,07
Total	\$ 252.744,44

- f. Por concepto de seguros estipulados en la escritura de hipoteca, causados desde el 5 de junio de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA DE SEGURO
5 de junio de 2021	\$ 15.339,80
5 de julio de 2021	\$ 15.358,82
5 de agosto de 2021	\$ 15.376
5 de septiembre de 2021	\$ 15.394,05
5 de octubre de 2021	\$ 15.412,70
5 de noviembre de 2021	\$ 15.431,05
Total	\$ 92.312,42

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado PABLO GUERRERO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención presencial en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor PABLO GUERRERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-255632 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C. S. de la J. adscrita a la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintidós de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00576-00
Demandante:	Carlos Buenaventura Chávez
Demandado:	Yuliana Nataly Bastidas Benavides y Carlos Hernán Melo Cerón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CARLOS BUENAVENTURA CHÁVEZ, en contra de los señores YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS HERNÁN MELO CERÓN

Con auto de 4 de noviembre hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS HERNÁN MELO CERÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CARLOS BUENAVENTURA CHÁVEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.543.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020
- b. \$ 3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020
- c. \$ 3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020
- d. \$ 3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020
- e. \$ 3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020
- f. \$ 3.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020
- g. \$ 5.000.000 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021
- h. Intereses moratorios sobre cada uno de los cánones antes citados, desde el día siguiente en que debían ser cancelados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- i. \$ 4.620.890 por concepto de servicio de energía
- j. \$ 3.347.580 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado
- k. \$ 100.000 por concepto de servicio de cable
- l. \$ 2.615.823 que corresponde a 9 cuotas sin cancelar por concepto de mantenimiento ascensores

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados YULIANA NATALY BASTIDAS BENAVIDES Y CARLOS HERNÁN MELO CERÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al

abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

